

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

Radicado: 2020-00273

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumpla con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Toda vez que el contrato de arrendamiento que originó el presente asunto versó sobre un predio rural, de conformidad con el inciso 2º de artículo 83 del Código General del Proceso, deberá indicar de forma exacta su localización, colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio de la región.
2. En atención a lo manifestado en el numeral 3º del acápite de hechos, deberá informar al Despacho cómo tuvo conocimiento de que el arrendatario abandonó el inmueble.
3. Especificará al Despacho los daños que aduce en el numeral 4º del acápite de pretensiones, toda vez que omitió ello. Así mismo, frente a este aspecto, deberá indicar las reparaciones que son requeridas por consecuencia de los mismos.
4. Aportará también el estudio fotográfico que aduce dan cuenta de los daños que narra en el líbello, toda vez que no se allegaron.
5. Igualmente deberá aportar la cotización de daños que afirma haber realizado en el inciso 2º del mismo acápite.
6. Toda vez que el actor trae a colación el numeral 14 de la cláusula 7ª del contrato de arrendamiento, deberá informar si el arrendatario no ha pagado las sumas de dinero por concepto de servicios públicos.

7. Deberá adecuar el juramento estimatorio de la demanda de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, determinando de manera clara y precisa cada uno de los conceptos que componen los perjuicios e indemnizaciones que pretende.
8. Deberá de adecuar el acápite de pretensiones toda vez que se observa una redundancia de pretensiones de tipo principal. Así mismo, por cuanto al demandado se le endilga el incumplimiento de un contrato de tracto sucesivo, deberá de pretender la terminación de dicho negocio.
9. Deberá adecuar las respectivas pretensiones de condena con relación a los conceptos que sean estimados bajo juramento, y deberá discriminarlas por cada uno de ellos, con indicación expresa y sucinta de sus valores.
10. Deberá prescindir de la pretensión que llama "TERCERA", por cuanto la misma resulta improcedente, toda vez que se trata de una obligación civil y no mercantil y, además, al momento de presentación de la demanda, dichas sumas no le han sido reconocidas al demandante, presentándose, en consecuencia, una indebida acumulación de pretensiones declarativas y ejecutivas.
11. Adecuará el acápite de procedimiento, toda vez que se presenta un indebido señalamiento de este.
12. Deberá indicar en razón de que estimación económica se sirvió determinar la cuantía del proceso.
13. Toda vez que en razón al valor del canon de arrendamiento se fija el valor de la cláusula penal cuyo reconocimiento solicita el actor, deberá adecuar el valor del primero de conformidad con lo referido en el artículo 20 de la ley 820 de 2003 y, en consecuencia, adecuará también los demás conceptos de la demanda que se encuentren relacionados a él.
14. De conformidad con el numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá prescindir de las solicitudes de embargo, toda vez que las

mismas son improcedentes en los procesos declarativos salvo una sentencia de primera instancia favorable al demandante.

15. En atención al punto anterior, deberá presentar al Despacho la prueba de haber agotado efectivamente la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

16. Toda vez que la factura de venta N° 2003, obrante a folio 8º no se realizó en favor del demandante, deberá explicar la misma o, en su defecto, aportar una nueva que se hubiere realizado a favor de él con indicación de las cotizaciones que aduce por el valor que afirma.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, _10_ de agosto de 2020, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°52_,
fijados a las 8:00 a.m.



Secretario